TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0164931

SALA PRIMERA

Sección Segunda

EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Rubio LLorente

D.Antonio Truyol Serra

D.Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

Registro núm. 259/88

ASUNTO: Amparo promovido por Dª Mª TERESA MARTIN DE BENITO, y otros.
SOBRE: Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Cáceres y Auto de aclaración dictados en proceso sobre elecciones de representantes de personal.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Dª María Teresa Martín de Benito, Dª María Teresa Serrano Sampedro, Dª María Angeles Prieto Casas, D. Juan Fernández Egido, D. Justo de la Osa Doncel y D. Albino Malmierca Sánchez.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Procurador de los Tribunales D. Julián Pérez Serradilla, en representación de Dª María Teresa Martín de Benito y otros, interpone el 16 de febrero de 1988, recurso contra la sentencia de 10 de noviembre de 1987 y contra autos de 24 de noviembre de 1987 y 14 de enero de 1988 de la Magistratura de Trabajo de Cáceres, en proceso sobre impugnación de elecciones de representantes de personal.

Segundo.- La demanda se funda en los siguientes

—Papel de Oficio— UNE A-4

hechos:

a) Los recurrentes formaban parte del Comité de Empresa del personal Laboral de la Dirección de Centros de la Consejería de Emigración y Acción Social de la Junta de Extremadura, hasta que en Asamblea de 4 de diciembre de 1986 se acordó la revocación de sus mandatos, formulando demanda el 10 de diciembre de 1986 ante la Magistratura de Trabajo de Cáceres por entender que dicho acuerdo era nulo, demanda desestimada por sentencia de 10 de diciembre de 1986, contra la que interpusieron recurso de amparo (nº 814/1987, pendiente ante la Sala Segunda).

b) El Sindicato Unión General de Trabajadores promovió el 5 de diciembre de 1986 la celebración de elecciones en la Consejería mencionada, mediante el correspondiente preaviso, en que se indicaba como fecha de inicio del proceso electoral el 19 de diciembre de 1986.

Los hoy recurrentes en amparo interpusieron el 13 de diciembre de 1986 demanda ante la Magistratura de Trabajo de Cáceres solicitando que se anulara el preaviso efectuado por la UGT y se suspendiera la celebración de elecciones hasta que recayera sentencia firme en el pleito relativo al acuerdo de revocación de sus cargos o, en todo caso, hasta el 16 de junio de 1987, fecha en que terminaba el plazo máximo de su mandato electoral.

La Magistratura de Trabajo dictó sentencia el 10 de noviembre de 1987 en que, (sin declarar probado -como los recurrentes alegan- que éstos tuvieron conocimiento del preaviso electoral el 10 de diciembre de 1986 y sobre la base de los hechos antes expuestos) estimó la de excepción de caducidad (ex arts. 76.3 y 117 de la Ley de Procedimiento Laboral), por entender que, al solicitarse la anulación del preaviso de

Papel de Oficio UNE A-4

elecciones de 5 de diciembre de 1986, desde la fecha de éste, hecho motivador de la demanda, hasta la fecha de interposición de la misma (13 de diciembre de 1980), había transcurrido con exceso el plazo legal de tres días.

c) Dicha sentencia de 10 de noviembre de 1987 fue notificada el 19 de noviembre de 1987, presentando el siguiente día 21 los recurrentes un escrito en el que solicitaban de la Magistratura la rectificación de los errores y omisiones, a su juicio existentes en la declaración de hechos probados (con adición de que el preaviso les fue conocido el 10 de diciembre de 1986 y supresión de la fecha que la sentencia decía ser la del preaviso cuya anulación se instaba) subsanado lo cual, procedía que entrara en el fondo del asunto y dictara la sentencia que en Derecho procediera.

Desestimada tal petición por auto de 24 de noviembre de 1987, contra éste interpusieron recurso de reposición, desestimado por nuevo auto de 14 de enero de 1988, que se dice notificado el 25 de enero de 1988.

d) Los hoy recurrentes formularon otra demanda ante la Magistratura de Trabajo de Cáceres tras la celebración de las elecciones, impugnando ésta por haberse elegido delegados de Personal y no un Comité de Empresa, demanda desestimada, por entender ajustada a la Ley la elección de delegados de personal, por sentencia de la Magistratura de 14 de octubre de 1987, impugnada en el recurso de amparo 1525/87, inadmitido por auto de 1 de febrero de 1988 de la Sala Segunda.

Tercero.- Entienden los recurrentes que se ha infringido su derecho a una tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE) porque la Magistratura de Trabajo en su sentencia de 10 de noviembre de 1987 no ha entrado en el fondo de la cuestión, no se ha pronunciado sobre si procede o no anular el

—Papel de Oficio— UNE A-4

preaviso electoral antes referido, y ello por apreciar caducidad al computar arbitrariamente, sin base legal, el "dies a quo" del plazo legal de tres días, incurriendo en la omisión y error mencionados, que de no haberse contenido en la sentencia, no habrían producido la apreciación de caducidad.

Solicitan que se declare la nulidad de la sentencia y autos impugnados para que se dicte otra en que se entre en el fondo del asunto.

Cuarto: Por providencia del día 9 de mayo acordó la Sección Segunda poner de manifiesto a la representación actora y al Ministerio Fiscal la posible existencia en el recurso interpuesto de las siguientes causas de inadmisibilidad: - 1) La del art. 50.1 a), en relación con el art. 44.2, ambos - de la LOTC, por presentación de la demanda fuera de plazo, debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judi - cial y 2) La del art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica, por - cuanto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional.

Quinto: En sus alegaciones, comenzó por observar la representación actora que el auto de 14 de enero de 1988,- de la Magistratura de Trabajo de Cáceres, se notificó el día 25 del mismo mes, acompañándose -se dice- fotocopia de dicha resolución, debidamente diligenciada, y en la que se haría - constar aquella fecha de notificación. De otro lado, la de - manda sí encerraría contenido constitucional, pues los actores no tuvieron la tutela judicial efectiva, al haber apreciado la Magistratura erróneamente la excepción de caducidad, - no entrando así en el fondo de la pretensión. La Sentencia - de la Magistratura omitió en su declaración de hechos probados que los actores tuvieron conocimiento del preaviso elec-

Papel de Oficio— UNE A-4

toral el día 10 de diciembre de 1987, y cometió un error material al afirmar, en el apartado 5º de los hechos probados, "-- que con fecha 13-12-86 se interpone la demanda orígen de estos autos con la súplica de que se anule el preaviso de elecciones de 5-12-86". Los actores formularon escrito ante la Magistratura a fin de que rectificara la omisión del error y el error material indicados, petición que fue desestimada por autos de 24 de noviembre de 1987 y de 14 de enero del año en curso.

Sexto: Para el Ministerio Fiscal el recurso sería inadmisible, aun cuando se acreditara -lo que en la demanda no se hizo- que fue interpuesto en tiempo, pues la pretensión de fondo carece de contenido constitucional. Los recurrentes pretenden haber sufrido indefensión porque la Magistratura de Trabajo estimó caducada la acción padeciendo -dicen- un error de cálculo, cuya apreciación, sin embargo, no corresponde a este Tribunal, debiendo tenerse en cuenta, a este respecto, el -- Auto 513/1983, así como el de fecha 17 de abril de 1985, en -- recurso de amparo 99/85. En definitiva, la Magistratura de -- Trabajo ha dado respuesta suficiente y no arbitraria a las peticiones de la parte, una vez examinada la prueba propuesta, - por lo que su decisión no es revisable por el Tribunal Constitucional, que no está para enmendar errores o injusticias, sino para reparar vulneraciones de derechos fundamentales.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico: Pese a que así se le requirió en la providencia por la que se abrió este trámite, la representación -- actora no ha acreditado la fecha en la que se le notificó la última resolución judicial recaída (auto de 14 de enero del presente año), omisión que, con independencia de lo que a -

Papel de Oficio — UNE A-4

continuación se dice, entraña ya un defecto del presente recurso que bastaría para apreciar su inadmisibilidad (arts. 50.1 a) y 44.2 de la LOTC). Y aunque, en hipótesis, así no fuera, es lo cierto que la pretensión que se quiere hacer valer carece, manifiestamente, de todo contenido constitucional, lo que confirma, si fuera preciso, la inviabilidad de esta queja (art. 50.2 b) de la misma Ley Orgánica).

Los demandantes reprochan a la Sentencia de 10 de noviembre de 1987, y a los autos ulteriores de la Magistratura de Trabajo de Cáceres, haberles deparado indefensión por apreciarse en aquella primera resolución la caducidad de la acción que emprendieron y por haberse rechazado, en los autos después dictados, su solicitud de que se rectificaran por la Magistratura unos supuestos errores de hecho en los que habría incurrido el órgano judicial. Es de todo punto claro, sin embargo, que no afectó siquiera al derecho enunciado en el art. 24.1 de la Constitución una Sentencia, como la que aquí recayó, en la que la Magistratura, motivando su resolución en las reglas legales que consideró aplicables, constató la caducidad de la acción, pues el derecho ahora invocado, según repetidamente hemos dicho, se satisface con esa resolución fundada y motivada en Derecho, sin que le corresponda a este Tribunal entrar a examinar si los órganos judiciales han padecido, al dictar sus resoluciones, supuestos errores de hecho como los que aquí se aducen (art. 44.1 b) de la LOTC). Tampoco cabe reprochar falta de motiva

—Papel de Oficio— UNE A-4

ción o de fundamentación legal a los autos de 24 de noviembre de 1987 y de 14 de enero de 1988, no lesivos, por lo mismo, - del derecho que, sin base alguna, se dice vulnerado.

Por lo expuesto, acordó la Sección la inadmisión a trámite del recurso de amparo y el archivo de las actua -- ciones.

Madrid, veintiseis de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4